



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril cinco de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00159** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar en debida forma los incrementos de la cuota alimentaria y vestuario, teniendo en cuenta que los mismos son con base en el salario mínimo legal vigente (smlv), a partir de enero de 2017 y no con el IPC.
2. A los valores eventualmente adeudados, tanto por cuota alimentaria como por vestuario, se les aplicará el 0.5% mensual por la cantidad de meses en mora.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
4. Se indicará en las pretensiones, en armonía con los requisitos que anteceden, las fechas entre las cuales se solicita el cobro de los valores adeudados por el señor **JORGE ALONSO RICO OQUENDO**.
5. De conformidad con el artículo 6º, inciso 1º, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, se indicará, en el acápite de notificaciones el canal digital, el cual puede ser WhatsApp, Facebook, Instagram, YouTube, Twitter u otra similar, con el fin de enterar al señor **JORGE ALONSO RICO OQUENDO** de la demanda. Además, de deberse afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas.

6. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se informará, por parte de la Dra. LILIANA BERRIO PINO, si la dirección electrónica consignada en el poder y en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por ella en el el Registro Nacional de Abogados.
7. Sin ser motivo de inadmisión, se informará la dirección electrónica del pagador del ejecutado, para el envío de la eventual medida de embargo del salario.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-